

LEY Nº 27741

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LA POLÍTICA EDUCATIVA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y CREA UN PLAN NACIONAL PARA SU DIFUSIÓN Y ENSEÑANZA

Artículo 1º.- Obligatoriedad de la difusión y enseñanza de la Constitución y los Derechos Humanos

Modifícase el Artículo 1º de la Ley Nº 25211, en los términos siguientes:

"Artículo 1º.- En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 14º de la Constitución establécese la obligatoriedad de la difusión y enseñanza sistematizada y permanente de la Constitución Política del Perú, de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, en todos los niveles del sistema educativo civil o militar, educación superior, universitaria y no universitaria."

Artículo 2º.- Enseñanza de la Constitución

La enseñanza de la Constitución Política contendrá necesariamente la difusión de los principios relativos a la supremacía y prevalencia de la Constitución, el derecho a la vida, a la libertad, al honor e igualdad ante la ley así como lo indispensable para lograr el fortalecimiento del sistema democrático.

Artículo 3º.- Enseñanza de los Derechos Humanos y del Derecho Humanitario Internacional

La obligatoriedad de la enseñanza de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario deberá abarcar la plena vigencia y el estricto cumplimiento de los pactos y convenios internacionales; así como la protección de los derechos fundamentales en el ámbito nacional e internacional.

Artículo 4º.- Plan Nacional

El Poder Ejecutivo elaborará y pondrá en vigencia un Plan Nacional en concordancia con lo establecido en los artículos precedentes y demás dispositivos legales sobre la materia, dentro del término de 120 días contados a partir de la publicación de la presente ley, mediante decreto supremo, refrendado por los Ministros de Educación, Justicia y de Relaciones Exteriores.

Artículo 5º.- Plazo de adecuación

A partir de la entrada en vigencia del Plan elaborado por el Poder Ejecutivo a que se refiere el artículo anterior, las universidades, centros de educación superior, los institutos de formación militares y policiales tendrán un plazo máximo de seis meses para adecuar sus planes de estudio a la presente ley, dando cuenta a sus respectivas entidades de las cuales dependen. En el caso de las universidades a la Asamblea Nacional de Rectores; los centros de educación superior al Ministerio de Educación y los institutos militares y policiales a los ministerios de Defensa y del Interior, respectivamente.

Artículo 6º.- Enseñanza en los Idiomas Oficiales y Lenguas Aborígenes

La enseñanza sistemática de los derechos humanos, de la Constitución y del Derecho Internacional Humanitario, se impartirán en los idiomas oficiales del castellano, y en las zonas donde predominen, el quechua, aymara y en las demás lenguas aborígenes.

Artículo 7º.- Modifica el Artículo 1º de la Ley Nº 27194

Modifícase el inciso a) del Artículo 1º de la Ley Nº 27194, en los siguientes términos: "inciso a) La Reseña del texto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El contorno del mapa del Perú aparecerá como fondo del texto."

Artículo 8º.- Aprobación de la Reseña

La Reseña de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, será aprobada dentro de los treinta días contados a partir de la publicación de la presente ley, mediante resolución suprema refrendada por los Ministros de Educación, de Justicia y de Relaciones Exteriores y publicadas en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 9º.- Entrada en vigencia

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, con excepción de lo prescrito en el Artículo 7º que entrará en vigencia a partir de los 360 (trescientos sesenta) días de su publicación.

Artículo 10º.- Derogatoria

Derógase o déjase sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de mayo de dos mil dos.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

NICOLÁS LYNCH GAMERO

Ministro de Educación

FERNANDO OLIVERA VEGA

Ministro de Justicia

9594